



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA.

Señora

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Dra. Enedis Mercedes Monroy Redondo

E.S.D.

REF.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMAR SIERRA TONCEL
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 44001310500220210015800

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial y/o general de la Demandada para los Departamentos de Córdoba, Sucre, César y Guajira, en virtud del poder especial y/o general a mi otorgado por el funcionario competente, respectivamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mi conferido, al Dr. Jorge Mario Celedón Suárez, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para efectos que éste continúe la representación judicial de la entidad demandada dentro del proceso que acusa la referencia.

Mi sustituto queda facultado conforme el poder general y/o especial a mi conferido y las disposiciones consagradas en el artículo 70 del C.P.C y 74 del C.G.P. y especialmente la de Asistir a las Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial y Conciliar. En el evento de asistirle ánimo conciliatorio a mi poderdante, éste debe constar en Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el acuerdo deberá celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada del Comité de Conciliación.

De usted.

Atentamente,


ORLANDO DAVID PACHECO CHICA.
C.C. 79.941.567 de Bogotá.
T.P. 138159 del CSJ

Proyectó: Valentina Castilla Barreto

Revisó: Olga Marina Tovar

Aprobó: ODPCH

ACEPTO:


JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ

C.C.1.065.578.567 de Valledupar.

T.P.198743 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.578.567**

CELEDON SUAREZ
APELLIDOS

JORGE MARIO
NOMBRES

JORGE M CELEDON
FIRMA



312625

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

198743 Tarjeta No.	20/01/2011 Fecha de Expedicion	09/12/2010 Fecha de Grado
------------------------------	--	-------------------------------------

JORGE MARIO
CELEDON SUAREZ
1065578567
Cedula

CESAR
Consejo Seccional

POPULAR DEL CESAR
Universidad



Jm Celdon

[Signature]
Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Lugar	Acta No. 2732 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 1 de 359	Fecha	22 de agosto de 2022	Hora de Inicio	04:45 p.m.	

Asistentes			
Nombre	Cargo	Condición o calidad	
Marcela Gómez Martínez	Directora Jurídica	Presidente del Comité – Integrante del Comité	
Ana María Cadena Ruiz	Directora General (e)	Integrante del Comité	
Olga Liliana Sandoval Rodríguez	Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional	Integrante del Comité	
Luis Fernando Granados Rincón	Director de Pensiones	Integrante del Comité	
Javier Andrés Sosa Pérez	Subdirector de Defensa Judicial Pensional	Integrante del Comité	
Juan David Gómez Barragán	Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales	Integrante del Comité	
Camilo Andrés Jaramillo Tibaquichá	Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional	Integrante del Comité	
Briyith Eliana Morales Buitrago	Subdirectora de Nómina de Pensionados	Integrante del Comité	
Jorge Mario Puentes Tobón	Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional	Secretario Técnico	
Orden del día			
Orden del día: 1) Verificación Quórum 2) 84 Casos de Conciliación con el fin de emitir las recomendaciones para asistir a las diligencias			
Documentos Integrales			
Hacen parte integral de la presente acta los documentos magnéticos de ponencias (archivo Word) y los documentos de presentación enviados por los funcionarios de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional .			
Desarrollo			
En atención a lo solicitado por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y por los artículos 2,10, 11,12 y 13 de la Resolución 951 del 7 de julio de 2017 , que reglamentan el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad, a través de la presente se deja constancia de la sesión virtual del Comité convocada para el estudio de las ponencias que se enmarcan dentro de las tipologías que fueron aprobadas por parte de este cuerpo colegiado y mediante las cuales se atenderán las diligencias de conciliación a las que ha sido citada la Unidad.			
Verificada la existencia del quórum decisorio para la presente sesión, y una vez vencido el plazo de votación para la sesión virtual que se convoca desde las 16:45 horas. del 22 de agosto de 2022 hasta la fecha y hora fijada para cada asunto. Los miembros del Comité decidieron acoger las recomendaciones formuladas para Ochenta y Cuatro (84) casos presentados en la presente sesión por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.			
NUMERO DE CASO	FECHA DE LA AUDIENCIA Y/O FECHA DE VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA	CIERRE MARGÉN DE VOTACIÓN	HORA
38	23/08/2022	23/08/2022	11:45:00 a.m.
77	23/08/2022	23/08/2022	03:30:00 p.m.
78, 84, 35	24/08/2022	24/08/2022	02:00:00 p.m.
2, 3, 6, 8, 17	25/08/2022	25/08/2022	02:00:00 p.m.
18, 76	26/08/2022	26/08/2022	08:30:00 a.m.
1, 19, 20, 27, 54,	26/08/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
7, 22, 24, 39, 43, 56	29/08/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
74, 79	30/08/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
44, 66, 68, 80, 81, 82, 83	31/08/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
45, 69, 70, 71, 72, 73, 75	01/09/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
51, 63	02/09/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
59	07/09/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
9	10/10/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
15	19/09/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
11	21/09/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
57	25/10/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
67	01/11/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
55	22/11/2022	29/08/2022	12:00:00 p.m.
10	14/02/2023	29/08/2022	12:00:00 p.m.
4, 5, 13, 14, 16, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 58, 60, 61, 62, 64, 65	SIN FECHA	29/08/2022	12:00:00 p.m.

Lugar	Acta No. 2732 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 195 de 359	Fecha	22 de agosto de 2022	Hora de Inicio	04:45 p.m.	

de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A**; por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Por último, es necesario indicar que el demandante NO cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión, toda vez que NO obra expediente administrativo en la Unidad. En el mismo sentido, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, se evidencia que el señor **LUIS MARCIANO GUERRA BERMUDEZ** realizó un traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS encontrándose afiliada al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A**, de conformidad con la información indicada en la demanda, siendo dicha entidad la encargada de determinar si el(a) interesado(a) le asiste el derecho al reconocimiento y si es procedente acceder a reconocer la pensión de vejez perdiendo con ello los beneficios otorgados por el régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se dispuso en dicha norma y se reafirmó con el Decreto 813 de 1994, artículo 4, numeral 1, en el que se ordena que una vez trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se aplicará lo previsto por la ley para dicho régimen.

ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, sin existir certeza sobre la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, mal haría esta Unidad en asumir automáticamente dicha competencia.

Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtué dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante) lo que tendría como consecuencia la inevitable pérdida del régimen de transición por el traslado aparentemente presentado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual.

CASO No. 49: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 DEL C.P.L. Y S.S.) WILMAR SIERRA TONCEL C.C 17951142 de Fonseca (La Guajira)

PRETENSIONES:

“(…)DECLARATIVAS:

1. *SE DECLARE la ineficacia del traslado y afiliación realizada el 17 de julio de 1997 por el señor WILMAR SIERRA TONCEL en el régimen de ahorro individual administrado por la extinta AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por cuanto no hubo por parte del fondo de pensiones una información acorde lo prometido, autónoma sin vicios, consiente y necesaria para determinar los efectos que este traslado generaría.*
2. *SE DECLARE la nulidad de traslado horizontal que el señor WILMAR SIERRA TONCEL el día 26 de mayo de 1998, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE hoy PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.*
3. *SE DECLARE que, al momento de la vinculación los agentes o promotores de la extinta HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., nunca proporcionaron una información completa y comprensible sobre las consecuencias de elección de régimen pensional al señor WILMAR SIERRA TONCEL a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, en los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.*
4. *SE DECLARE que mi poderdante NO HA SIDO DESAFILADO O DESVINCULADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA con prestación definida administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con las consecuencias que ello genere.*
5. *SE DECLARE que la única afiliación válida al régimen de pensiones que ha tenido el señor WILMAR SIERRA TONCEL ha sido la efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONAS “COLPENSIONES”.*

Lugar	Acta No. 2732				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 196 de 359	Fecha	22 de agosto de 2022	Hora de Inicio	04:45 p.m.	

6. *SE DECLARE, que el demandante, tiene derecho a la pensión de conformidad con las reglas del régimen de prima Media con prestación definida, para el momento en que quiera reclamar su derecho, con el cumplimiento de los requisitos de ley exigidos en este régimen de prima media con prestación definida.*
7. *SE DECLARE que el señor WILMAR SIERRA TONCEL, conforme a la declaración de nulidad de la vinculación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (ante el fondo privado), trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media hoy administrado por COLPENSIONES.*

CONDENATORIAS:

1. *SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., A TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren generado, hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que así lo disponga.*
2. *SE CONDENE a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, en caso de que resulte inferior al monto del aporte legal correspondiente, si hubiese permanecido en el régimen de prima media.*
3. *SE CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que una vez recibido todos los saldos por parte de Colpensiones aplicarlos a los periodos respectivos a la historia laboral del señor WILMAR SIERRA TONCEL.*
4. *SE ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, A REINTEGRAR A SU SISTEMA al afiliado WILMAR SIERRA TONCEL y por tanto al pago de la pensión de jubilación o de vejez con la asignación más favorable en su momento oportuno.*
5. *En ejercicio del principio de favorabilidad al trabajador y la facultad ultra y extra petita, las demás condenas que el despacho considere necesarias en aras de hacer efectiva la protección de los derechos laborales a mi representado.*
6. *SE CONDENE a las demandadas a las Costas y Agencias en derecho. (...)"*

HECHOS RELEVANTES (extraídos de la demanda):

1. El señor WILMAR SIERRA TONCEL, nació el 08 de julio de 1959.
2. Mi poderdante en la actualidad cuenta con sesenta y dos (62) años de edad.
3. El accionante, empezó a cotizar como al régimen especial administrado por CAJANAL hoy UGPP, desde el 25 de julio de 1979.
4. Seguidamente, el actor desde el 20 de marzo de 1990 al régimen de prima media con prestación definida administrador por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
5. Al régimen de prima media con prestación definida el señor WILMAR SIERRA TONCEL alcanzo a cotizar un total de 449 semanas.
6. El señor WILMAR SIERRA TONCEL, viene laborando al servicio de la Fundación Universitaria las Libertadores hasta la fecha de presentación de la presente acción legal.
7. A la fecha tiene cotizadas un total de 1.190 semanas al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A.
8. Sumando el tiempo cotizado entre el régimen de prima media con prestación definida y el tiempo cotizado al régimen de ahorro individual, tenemos un total de 1.639 semanas cotizadas para riesgos de invalidez vejez y muerte.
9. El señor WILMAR SIERRA TONCEL el día 17 de julio de 1997, fue trasladado del régimen de prima media con prestación definida por administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, al fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A.
10. Manifiesta mi poderdante que el día de la vinculación, el ejecutivo de venta de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., señor ARTUR AÑEZ le manifestó:
(.....) Que si se pasaba o se trasladaba a este fondo de pensiones tendría mejores garantías pensionales con unos beneficios que eran seguros y que ella se los garantizaba (.....)
11. El asesor comercial de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., al realizar el traslado de régimen, NUNCA revisó los derechos adquiridos con los cuales contaba el señor WILMAR SIERRA TONCEL sobre el régimen de prima media con prestación definida.

Lugar	Acta No. 2732 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 197 de 359	Fecha	22 de agosto de 2022	Hora de Inicio	04:45 p.m.	

12. Posteriormente el ejecutivo de venta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., LE PROPUSÓ a mi poderdante señor WILMAR SIERRA TONCEL, que se trasladara a ese fondo ofreciendo pensiones con unos beneficios que jamás podrían ser cumplidos.
13. Posteriormente, el señor WILMAR SIERRA TONCEL fue trasladado de AFP a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A., el día 26 de mayo de 1998.
14. Mi poderdante, elevó petición el 15 de abril del 2021 ante la ahora demandada HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante reclamación administrativa solicitando:
- (.....) Que cuenta con más de 1.639 semanas cotizadas en toda la vida laboral, y solicita que se declare la nulidad de la afiliación toda vez que se observado los dos cálculos pensionales que ofrecen PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, es claro que la información brindada por este fondo privado se basó en información errónea, mala fe, abuso del poder dominante, toda vez que no existe una sola justificación legal que permita, determine o beneficie en algún aspecto pensional para seguir en dicho fondo privado, toda vez que con el saldo que acredita a la fecha mi poderdante no alcanza a una pensión mínima (.....).
15. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dio respuesta a la petición el 24 de agosto 2021, negando el traslado de régimen.
16. A la par, el actor elevó petición el día 19 de julio de 2021 ante la ahora demandada y vinculada UNIDAD DE GESTIOS Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, mediante reclamación administrativa solicitando la nulidad de la vinculación, toda vez que la entidad no le brindo información suficiente, amplia y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias al vinculares al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
17. La UNIDAD DE GESTIOS Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, dio respuesta a la petición el 03 de agosto de 2021 y concluyo que es Colpensiones y Porvenir las directas responsables del traslado de fondo del accionante.
18. El señor WILMAR SIERRA TONCEL, a través del suscito apoderado, radico ante COLPENSIONES, el día 03 de agosto de 2021, elevó petición, solicitando:
- (.....) Que acepte todos y cada uno de los aportes del accionante y se declare la nulidad de la afiliación ante PORVENIR S.A., por haberse brindado una información errónea y fuera de contexto, mala fe abuso del poder dominante, toda vez que no existe una sola justificación legal que permita, determine o beneficie en algún aspecto pensional para seguir en dicho fondo privado a pesar de acreditar más de 1.639 semanas cotizadas y un saldo en su cuenta de ahorros individual de \$1.336.161.954 no alcanzarían una pensión acorde a lo cotizado durante los últimos 10 años lo que significa que se estaría causando un daño a la vida en relación (.....).
19. Según simulación pensional expedida por Porvenir S.A. sin volver a cotizar, el valor de la mesada pensional para mi mandante al cumplir los 62 años sería de \$6.883.800.
20. Conforme lo anterior, PORVENIR S.A., desconoce el ingreso base de liquidación y/o el promedio delo cotizado durante los últimos 10 años de mi mandante la cual es de \$15.000.000 a la fecha.
21. No llama a duda que la actuación de las entidades administradoras de fondos de pensiones privados fue contraria a derecho, en cuanto engañaron al actor y lo indujeron en error, por ende, en un vicio del consentimiento que hace nulo el traslado de régimen acontecido.
22. No hubo razón de orden legal que determinará que no le asiste al señor WILMAR SIERRA TONCEL el derecho a regresar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme las disposiciones que le fueron aplicadas al negar el traslado solicitado por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
23. Inconforme con lo anterior el señor WILMAR SIERRA TONCEL, con el fin de solicitar la ineficacia del traslado realizado al Régimen de Ahorro individual interpone demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y UGPP, proceso que por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, despacho que mediante Auto Interlocutorio admitió la demanda y convocó a la Unidad, a la celebración de Audiencia ART. 77 del CPT y de la SS.

CASO EN CONCRETO:

El señor **WILMAR SIERRA TONCEL**, estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones inicialmente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, posteriormente según relata en los hechos de la demanda se trasladó de régimen más concretamente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A.** El último fondo que reporta la demandante fue **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A**, que pertenece al Régimen de ahorro individual, fondo que está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, con el fin de otorgar unas prestaciones que dependen del monto que los afiliados tengan en su Cuenta

Lugar	Acta No. 2732				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 198 de 359	Fecha	22 de agosto de 2022	Hora de Inicio	04:45 p.m.	

de Ahorro Individual. A la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado al RAIS ingresan las cotizaciones, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el Bono Pensional Tipo A si lo hubiere.

FALTA DE LEGITIMACIÓN “MATERIAL” EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP en el asunto de la presente.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Veamos lo que, sobre la falta de legitimación, enseñó el Consejo de Estado a través de la sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, **ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra . Con base en el anterior razonamiento, la Sala estima que respecto de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), como ente jurídico que expidió el Decreto No.202 de 2000, se presentó solamente una legitimación en la causa de hecho por pasiva, razón por la cual será absuelta. **En tanto que la U.A.E. de la Aeronáutica Civil ostenta la legitimación material en la causa por pasiva, pues fue la autoridad que expidió el acto sobre el que recayó la ilegalidad,** y en consecuencia será la entidad condenada.*

Por las anteriores razones, habiendo constatado el hecho relevante que desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No.538 de 17 de febrero de 2000, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda y accederá parcialmente a ellas.” (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

De lo anterior, resulta evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

De igual manera NO le es posible regresar al Régimen de Prima media, teniendo en cuenta su traslado Voluntario al Régimen de Ahorro Individual, debiéndose entonces aplicar las reglas establecidas por el Artículo 2o de la Ley 797 de 2003

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Lugar	Acta No. 2732 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 199 de 359	Fecha	22 de agosto de 2022	Hora de Inicio	04:45 p.m.	

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Adicionalmente, una vez revisados los aplicativos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente al señor **WILMAR SIERRA TONCEL**.

De lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa que para el presente asunto tiene la UGPP.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandada, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009 - artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A**; por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Por último, es necesario indicar que la demandante NO cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión, toda vez que NO obra expediente administrativo en la Unidad. En el mismo sentido, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, se evidencia que el señor **WILMAR SIERRA TONCEL** realizó un traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS encontrándose afiliada al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A**, de conformidad con la información indicada en la demanda, siendo dicha entidad la encargada de determinar si el(a) interesado(a) le asiste el derecho al reconocimiento y si es procedente acceder a reconocer la pensión de vejez perdiendo con ello los beneficios otorgados por el régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se dispuso en dicha norma y se reafirmó con el Decreto 813 de 1994, artículo 4, numeral 1, en el que se ordena que una vez trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se aplicará lo previsto por la ley para dicho régimen.

ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, sin existir certeza sobre la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, mal haría esta Unidad en asumir automáticamente dicha competencia.

Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtué dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante) lo que tendría como consecuencia la inevitable pérdida del régimen de transición por el traslado aparentemente presentado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual.

CASO No. 50: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP – CARENCIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art 372 CGP): GABBY STELLA ROJAS DE ACERO CC 37213491 de Cúcuta (Norte de Santander)

PRETENSIONES:

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, representada legalmente por su Directora

Lugar	Acta No. 2732 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 359 de 359	Fecha	22 de agosto de 2022	Hora de Inicio	04:45 p.m.	

permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción determine a quién le asiste el derecho.

Los miembros del Comité aprueban las decisiones adoptadas definen acoger las recomendaciones para cada asunto.

Como constancia se firma la presente acta como a continuación aparece



JORGE MARIO PUENTES TOBÓN
Secretario Técnico

Fwd: SUSTITUCIÓN DE PODER RAD. 44001310500220210015800

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Mar 04/10/2022 8:48

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha

<j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JORGEMAR86@HOTMAIL.COM

<JORGEMAR86@HOTMAIL.COM>

Señora

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Dra. Enedis Mercedes Monroy Redondo

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMAR SIERRA TONCEL
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 44001310500220210015800

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Cordial saludo, de manera atenta informamos al despacho que para la audiencia programada dentro del proceso que acusa la referencia para el 07 de octubre de 2022 se designó como apoderado sustituto al Dr. Jorge Mario Celedón Suarez. Para efectos de lo anterior se remite con el presente: poder de sustitución conferido al mencionado apoderado y sus documentos personales que acreditan su calidad de abogado titulado.

Solicitamos al despacho que el envío del Link de la audiencia sea enviado al correo opacheco@ugpp.gov.co

Para efectos de lo anterior, informamos que el mencionado apoderado puede ser contactado al 300 671 9709 - 314 680 2976 o (4) 7892858.

Por último, se adjunta acta de comité No. 2732 de fecha 22 de agosto de 2022, en donde se estudió el caso del demandante y se recomienda NO CONCILIAR.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.